

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua Servicio de Intervención General Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1° 31002 PAMPLONA/IRUÑA Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la propuesta de Resolución del Director Gerente del INDJ por la que se aprueba el abono de 5.640,60 euros, IVA incluido, por la asistencia técnica del servicio de coordinación y mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu, correspondiente al mes de mayo de 2020.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Juventud, se adjudicó el contrato del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683.
- Por Resolución 41/2019, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba la segunda prórroga del contrato del servicio, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 a la U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, así como la modificación del mismo.
- Durante la madrugada del día 20 de diciembre de 2019, debido a una catástrofe metereorológica se produjeron desperfectos tanto en el vaso de la piscina y sus instalaciones como en la cubierta telescópica dando lugar al cierre de la instalación y a la suspensión del contrato con la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu. En consecuencia se dictó la Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, que acuerda la suspensión del contrato de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu, con la empresa a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por un periodo de un año desde el acto de suspensión y el 28 de enero se firma el acta de suspensión.
- Los daños causados han motivado la realización de unas obras que el centro Recreativo debe acometer para evitar fugas, aprovechando también para adecuar su piscina a los requisitos establecidos en el Decreto Foral 86/2018, de 24 de octubre, publicado en el BON de 15 de noviembre, sobre condiciones higiénico sanitarias y de seguridad de las piscinas de la comunidad Foral, en la medida técnica que sea posible.
- La licitación de las obras han dado lugar a la "RESOLUCIÓN 277/2020, de 16 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba la adjudicación del contrato relativo a las obras de acondicionamiento y adaptación a normativa de la piscina en el Centro Recreativo Guelbenzu de Pamplona-Iruña, a la empresa BALUARTE RYM, S.L. (B71219919), por un importe máximo de 217.900 euros, IVA excluido (263.659 euros, 21% IVA incluido).
- Actualmente las obras están en ejecución tiempo durante el cual la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683 está prestando el

servicio de Coordinación y Mantenimiento del Centro. Se trata de de funciones encomendadas al Instituto Navarro del Deporte, que deben prestarse y son necesarias durante el tiempo que duren las obras.

- Con fecha 4 de junio la empresa ha remitido la factura 2051 correspondiente al mes de mayo por importe total de 5.640,60 euros, IVA incluido, en concepto de 70% de la jornada de Coordinador y 100% de la jornada de Mantenimiento.
- A la factura número 2051, que corresponde al mes de mayo, se le ha aplicado un descuento de un 30% de la jornada del coordinador que se ha acogido a reducción de la jornada laboral por conciliación familiar justificada. La reducción se aplica en la factura del mes de mutuo acuerdo con la empresa. Teniendo en cuenta el importe correspondiente al mes completo del servicio según su oferta, 6.908,23 euros, la reducción supone 1.267,64 euros, que hay que descontar, por lo que la factura de Coordinación y Mantenimiento del Centro Recreativo Guelbenzu durante el mes de mayo supone 5.640,60 euros, IVA incluido.
- Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.
- La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.
- El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.
- La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios de coordinación y mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu, han sido efectivamente prestados por la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2020. Se adjunta la factura con el Vº Bº del responsable del centro en el que la empresa ha prestado el servicio, de acuerdo con la oferta aceptada por el IND con fecha 3 de febrero de 2020.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.



Pamplona, a 22 de septiembre de 2020

Fdo.: Beatriz Barber Zugaldía Interventora Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte Instituto Navarro del Deporte Nafarroako Kirolaren Institutua

Casa del Deporte / Kirolaren Etxea NAVARRA ARENA Plaza Aizagerria, 1-1.º 31006 PAMPLONA / IRUÑA Tel. 848 42 78 92



INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE, EL ABONO A LA EMPRESA U.T.E. CENTRO RECREATIVO GUELBENZU NIF U-71344683, DE LA FACTURA: 2051, POR IMPORTE DE 5.640,60 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO.

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Como se explica en la propuesta de resolución remitida a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, durante la madrugada del día 20 de diciembre de 2019, y debido a condiciones meteorológicas excepcionales, se produjeron desperfectos tanto en el vaso de la piscina y sus instalaciones como en la cubierta telescópica, dando lugar al cierre de la instalación y a la suspensión del contrato con la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu. En consecuencia se dictó la Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, que acuerda la suspensión del contrato de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu, con la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por un periodo de un año desde el acto de suspensión. El 28 de enero de 2020 se firma el acta de suspensión.

Los daños causados han motivado la realización de unas obras que el centro Recreativo debe acometer para evitar fugas, aprovechando también para adecuar su piscina a los requisitos establecidos en el Decreto Foral 86/2018, de 24 de octubre, publicado en el BON de 15 de noviembre, sobre condiciones higiénico sanitarias y de seguridad de las piscinas de la comunidad Foral, en la medida técnica que sea posible.

La licitación de las obras ha dado lugar a la Resolución 277/2020, de 16 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba la adjudicación del contrato relativo a las obras de acondicionamiento y adaptación a normativa de la piscina en el Centro Recreativo Guelbenzu de Pamplona-Iruña, a la empresa BALUARTE RYM, S.L. (B71219919), por un importe máximo de 217.900 euros, IVA excluido (263.659 euros, 21% IVA incluido).

Durante el periodo de ejecución de las obras, la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683 ha prestado el servicio de Coordinación y

Mantenimiento del Centro. Se trata de de funciones encomendadas al Instituto Navarro del Deporte, que deben prestarse y son necesarias durante el tiempo que duren las obras.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho



de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura: 2051, por importe de 5.640,60 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta expediente de abono.

Pamplona, a 23 de septiembre de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO
DEL DEPORTE

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría

SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de octubre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 2051, por un importe total de 5.640,60 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura 2051, por un importe total de 5.640,60 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en

especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
 - Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe. Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la suspensión del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

ACUERDA

- 1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, el expediente de abono de la factura 2051, por un importe total de 5.640,60, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.
- 2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, siete de octubre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 624 /2020, de 13 de octubre , del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total de 5.640,60 euros (cinco mil seiscientos cuarenta con sesenta), IVA incluido, por la asistencia técnica del servicio de coordinación y mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu, correspondiente al mes de mayo de 2020

Teniendo en cuenta el informe de la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, en el que se indica que por Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Juventud, se adjudicó el contrato del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683.

Por Resolución 41/2019, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba la segunda prórroga del contrato del servicio, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, así como la modificación del mismo.

Que durante la madrugada del día 20 de diciembre de 2019, debido a una catástrofe metereorológica se produjeron desperfectos tanto en el vaso de la piscina y sus instalaciones como en la cubierta telescópica dando lugar al cierre de la instalación y a la suspensión del contrato con la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu. En consecuencia se dictó la Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, que acuerda la suspensión del contrato de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu, con la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por un periodo de un año desde el acto de suspensión y el 28 de enero se firma el acta de suspensión.

Los daños causados han motivado la realización de unas obras que el centro Recreativo debe acometer para evitar fugas, aprovechando también para adecuar su piscina a los requisitos establecidos en el Decreto Foral 86/2018, de 24 de octubre, publicado en el BON de 15 de noviembre, sobre condiciones higienicosanitarias y de seguridad de las piscinas de la comunidad Foral, en la medida técnica que sea posible.

La licitación de las obras ha dado lugar a la Resolución 277/2020, de 16 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba la adjudicación del contrato relativo a las obras de acondicionamiento y adaptación a normativa de la piscina en el Centro Recreativo Guelbenzu de Pamplona-Iruña, a la empresa BALUARTE RYM, S.L. (B71219919), por un importe máximo de 217.900 euros, IVA excluido (263.659 euros, 21% IVA incluido).

Actualmente las obras están en ejecución, tiempo durante el cual la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, está prestando el servicio de Coordinación y Mantenimiento del Centro. Se trata de de funciones encomendadas al Instituto Navarro del Deporte, que deben prestarse y son necesarias durante el tiempo que duren las obras.

Con anterioridad ya se han tramitado dos abonos por este mismo concepto, en los meses de febrero, marzo y abril, por importe de 19.767,82 euros en total. Procede por tanto para poder afrontar futuros abonos del servicio iniciar expediente abono por enriquecimiento injusto.

Con fecha 4 de junio la empresa ha remitido la factura 2051 correspondiente al mes de mayo por importe total de 5.640,60 euros, IVA incluido, en concepto de 70% de la jornada de Coordinador y 100% de la jornada de Mantenimiento.

A la factura número 2051, que corresponde al mes de mayo, se le ha aplicado un descuento de un 30% de la jornada del coordinador que se ha acogido a reducción de la jornada laboral por conciliación familiar justificada. La reducción se aplica en la factura del mes de mutuo acuerdo con la empresa. Teniendo en cuenta el importe correspondiente al mes completo del servicio según su oferta, 6.908,23 euros, la reducción supone 1.267,64 euros, que hay que descontar, por lo que la factura de Coordinación y Mantenimiento del Centro Recreativo Guelbenzu durante el mes de mayo supone 5.640,60 euros, IVA incluido.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma

empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

Con fecha 20 de agosto de 2020 la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, realizó propuesta de Resolución para el abono del servicio prestado. La Intervención Delegada emitió informe de omisión de fiscalización en base al artículo 103 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

En consecuencia, el Director Gerente del IND, con fecha 23 de septiembre, propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura 2051, por importe de 5.640,60 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32132, en sesión celebrada el 7 de octubre de 2020, resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 2051, por importe de 5.640,60 euros, IVA incluido conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios de coordinación y mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu, han sido efectivamente prestados por la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2020. Se adjunta la factura con el Vº Bº del responsable del centro en el que la empresa ha prestado el servicio, de acuerdo con la oferta aceptada por el IND con fecha 3 de febrero de 2020.

Procede ahora, una vez realizado el servicio, proponer el abono de la misma a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por un importe total de 5.640,60 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336100, denominada "Centros IND: Limpieza, mantenimiento y gestión" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020 para afrontar el gasto de Coordinación y Mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu durante el mes de mayo de 2020.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro del Deporte,

RESUELVO:

- 1º. Autorizar y disponer 5.640,60 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336100, denominada "Centros IND: Limpieza, mantenimiento y gestión" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020 para afrontar el gasto de Coordinación y Mantenimiento en el Centro Recreativo Guelbenzu durante el mes de mayo de 2020.
- 2º. Aprobar el pago de la factura 2051 a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por importe de 5.640,60 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336100, denominada "Centros IND: Limpieza, mantenimiento y gestión" de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020.
- 3º. Notificar la presente Resolución a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.
- 4º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, a la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, al Director del Centro Recreativo Guelbenzu, a la Sección de Administración y Gestión, y a su Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, trece de octubre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO
DEL DEPORTE

Miguel Pozueta Uribe-Echeverría